

## AUTO N. 07446

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2016 al establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ**, con matrícula 3397083, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.313.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 02026 del 13 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 01485 del 07 de junio de 2021**, a la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora DORIS IMELDA PEÑA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.339.0313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto sus procesos de pintura, corte y lijado generan olores, gases y material particulado que no son manejado de forma adecuada y generan molestias a los vecinos y/o transeúntes; vulnerando lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 02026 del 13 de mayo de 2017 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora DORIS IMELDA PEÑA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.339.0313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 02026 del 13 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:*

- 1. Deberá adecuar sus ductos o instalar dispositivos, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, producto de su actividad comercial.*
- 2. Debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo los procesos de pintura, corte y lijado.*

*PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.  
(…)”*

Que, mediante radicado 2021EE128960 del 28 de junio de 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, mediante la oficina de correo 472 con Guía No. RA322048330CO y fecha de recibido del 30 de junio de 2021, a la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó nuevamente visita técnica el día 21 de abril de 2022, al establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, de propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada

con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva de amonestación escrita y en atención al radicado 2021ER186668 del 03 de septiembre de 2021. Emitiendo en consecuencia el **Concepto Técnico No. 09840 del 21 de agosto de 2022**.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C; no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 01485 del 07 de junio de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 21 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09840 del 21 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

### *(...)* 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 01485 del 07/06/2021 (2021EE112005) al establecimiento MUEBLES PEÑA PÁEZ propiedad de la señora DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 B Bis A No. 69 C - 35 Sur del barrio La Alameda, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del memorando 2021IE138414 del 08/07/2021, la Dirección de Control Ambiental informa que se profirió la Resolución 01485 del 07 de junio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones” y la información de las acciones adelantadas en cumplimiento del citado acto administrativo, debe ser remitida con destino al expediente No. SDA-08-2018-856.*

*Mediante el radicado 2021ER186668 del 03/09/2021, la señora Doris Imelda Peña remite una comunicación con respecto a la Resolución 01485 del 07 de junio de 2021, informando que hace tres meses instaló un taller de carpintería ubicado en la Carrera 17 B Bis A No. 69 C - 35 Sur y que las acciones solicitadas eran para el señor LUIS ALBERTO PEÑA anterior dueño del establecimiento.  
(...)*

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 21 de abril de 2022 se realiza visita de inspección al predio identificado con nomenclatura Carrera 17 B Bis No. 69 C - 47 sur que se reporta en la Resolución 01485 de 07/06/2021; no obstante, dicha dirección es un predio de uso exclusivamente residencial y se observa que el establecimiento objeto de control se ubica a dos casas, aunque no cuenta con placa de nomenclatura se presenta la cámara de comercio con la dirección correcta Carrera 17 B BIS A No. 69 C - 35 Sur.

En ese orden de ideas, el establecimiento MUEBLES PEÑA PÁEZ propiedad de la señora DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ, se ubica en el primer piso de un predio de cuatro niveles de uso residencial. En el momento de la visita se puede observar que al interior de las instalaciones se llevan a cabo actividades de fabricación de puertas de madera que constan de procesos de corte de madera que se realiza en el interior del predio; el área de pulido y lijado de las piezas de madera se ubica a la entrada del establecimiento y cuenta con un sistema de extracción que conecta a un ducto flexible que lleva el polvillo generado a un colector tipo saco. De igual manera en la misma área se lleva a cabo el proceso de pintura con compresor de manera ocasional, de acuerdo con la solicitud del cliente.

Es importante mencionar que los procesos descritos se realizan a puerta abierta y son susceptibles de generar molestias a vecinos y/o transeúntes.

En el momento de la visita no se evidenció el uso de espacio público para la realización de dichas actividades, no obstante, se pueden observar rastros de pintura en la fachada y una caneca ubicada en el andén para que los retales de madera sean llevados por el reciclaje.

## (...) 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento cuenta con la Resolución 01485 del 07/06/2021, "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" notificada el 30 junio de 2021; en la cual señala:

Resolución 01485 del 07/06/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<b>ARTICULO TERCERO</b>		
Deberá adecuar sus ductos o instalar dispositivos, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, producto de su actividad comercial.	De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento no posee ductos y aunque se instaló un mecanismo de control que consiste en un recolector de polvillo, no se considera eficiente pues las actividades se realizan a puerta abierta y son susceptibles de generar emisiones fugitivas.	El establecimiento no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 01485 del 07/06/2021 por lo que se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.
Debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo los procesos de pintura, corte y lijado.	En la visita de inspección no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades, no obstante, se observan rastros de pintura en la fachada del predio.	

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realiza el proceso de corte de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	CORTE OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no es necesaria su implementación
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No posee y no requiere su instalación
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*Así mismo, en las instalaciones se realiza el proceso de pulido y lijado de madera, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PULIDO Y LIJADO OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Cuenta con un sistema de extracción
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no es necesaria su implementación
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	Aunque cuenta con un colector de polvillo no se considera eficiente
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de pulido y lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de pintura de madera, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PINTURA OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Cuenta con un sistema de extracción
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no es necesaria su implementación
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No posee dispositivos de control y es necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. No obstante, se observaron rastros de pintura en la fachada del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades del proceso, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área confinada ni cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las mismas.

## (...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ** propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ** propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido, lijado y pintura de madera.

12.3. El establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ** propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido, lijado y pintura de madera no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Según la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ** propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 01485 del 07/06/2021 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" por lo que se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ** propiedad de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ** le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 17 B Bis A No. 69 C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MUEBLES PEÑA PÁEZ**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pulido, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.6.2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas durante el proceso de pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

12.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09840 del 21 de agosto de 2022**, el requerimiento bajo la **Resolución 01485 del 07 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.” El párrafo del artículo 17, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

*“(...) **Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”  
(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09840 del 21 de agosto de 2022**, el requerimiento bajo la **Resolución 01485 del 07 de junio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.: en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en los procesos de corte, pulido, lijado y pintura de madera, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; igualmente, no presenta observancia de artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido, lijado y pintura de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 17B Bis No. 69C - 47 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C. actualmente con nomenclatura Carrera 17B Bis A No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, ubicado en la Carrera 17B Bis No. 69C - 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DORIS IMELDA PEÑA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.390.313, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES PEÑA PÁEZ** con matrícula 3397083, en la Carrera 17B Bis No. 69C – 35 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., y en la Carrera 17B Bis No. 69C – 47 Sur (de acuerdo a lo regisreado en RUES) y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-856**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2018-856**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/10/2022

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
<b>Revisó:</b>				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022